

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García

Oficios de respuesta de la auditoría en el proyecto de ampliación de la Línea 12 del Metro.

Palabras clave

Solicitud

Oficios de respuesta a la auditoría realizada al Gobierno de la Ciudad de México, en el proyecto denominado Ampliación de la Línea 12 Mixcoac-Observatorio, en la Ciudad México, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación bajo la Auditoría de Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-A-09000-22-0614-2020 614-DS-GF.

Respuesta

El sujeto obligado, fundo y motivo su incompetencia para dar atención a lo requerido y por ello a efecto de no generar algún perjuicio en contra de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la Materia remitió la solicitud en favor del sujeto obligado competente y además de informar a la parte recurrente los datos de localización de su unidad de transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

No se le entrega la información, además de que considera que él sujeto es competente para detentar lo requerido.

Estudio del Caso

- I. Se determinó que el Sujeto Obligado, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió erróneamente la solicitud que nos ocupa en favor de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.
- II. Se localizó el Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018, en el apartado de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación.
- III. Dentro de dicho informe se pudo constatar que la Secretaría de Obras y Servicios, fue el ente fiscalizado, ya que la fuente de la revisión fueron los contratos que dicho sujeto realizó, y dentro de dicho informe se determinaron 6 observaciones y 1 pliego de posiciones. Situación por la cual se concluye que, si puede dar atención a lo requerido, ya que este estaba obligado a elaborar la respuesta.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta.

Efectos de la Resolución

- I. Deberá turnar la solicitud en favor de todas sus unidades que considere competentes a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, y se haga entrega del o los oficios con los cuales se dio respuesta a la auditoría realizada por la Auditoría Superior de la Federación bajo la Auditoría de Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-A-09000-22-0614-2020 614-DS-GF.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0902/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **0107000076621**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno¹, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en fecha tres de mayo y se le asignó el número de folio **0107000076621**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

*“...Solicito el o los oficios de respuesta a la **auditoría realizada al Gobierno de la Ciudad de México**, en el proyecto denominado Ampliación de la Línea 12 Mixcoac-Observatorio, en la Ciudad México, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación bajo la Auditoría de Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-A-09000-22-0614-2020 614-DS-GF.*

Datos para facilitar su localización. Auditoría número 2019-A-09000-22-0614-2020 614-DS-GF del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019...” (sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El siete de junio, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/1450/2021** de fecha cuatro de ese mismo mes, que a su letra indica:

“...Sobre el particular, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; le hago saber que, dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se encuentran las enlistadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(se inserta la normatividad)

*En virtud de lo anterior, no se advierte competencia alguna de esta Secretaría para conocer de la información que usted solicita, sin embargo, **se advirtió que la AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pudiera ser competente** para atender su solicitud de información, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2 fracción III, 3 y 8 fracción I de Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, que a la letra rezan:*

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden e interés públicos y tiene como objeto regular la fiscalización, organización y atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; y los actos y procedimientos que realice dentro del ámbito de su competencia dicha Entidad de Fiscalización Superior.*
[...]

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:*

[...]

III. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Ciudad de México, Entidad de Fiscalización de la Ciudad de México;

[...]

Artículo 3.- *La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Auditoría Superior conforme a lo establecido en los Artículos 122, Apartado C, Base Primera Fracción V, inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación. Además, podrá conocer, investigar y

substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.

La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.”

[...]

Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:


I. Revisar la Cuenta Pública;

[...]

Derivado de las atribuciones antes mencionadas, en estricto apego al contenido del artículo 42, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que su solicitud de información pública se remite a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para que se pronuncie en el ámbito de su competencia. Asimismo, se le proporcionan los datos de contacto del Sujeto Obligado, para pronta referencia:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección de Internet: <http://www.ascm.gob.mx/Portal/Main.php>
Sección de Transparencia: <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>
Responsable de la Unidad de Transparencia:
Dirección: Av. 20 de Noviembre No. 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos. C.P. 16050, Del. Xochimilco, México, D.F.
Teléfono: 56245100 Ext. 142, 56245229
Correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
	5002000022221	Auditoría Superior de la Ciudad de México
1		

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El quince de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- No se le entrega la información, además de que considera que él sujeto es competente para detentar lo requerido.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Prevención. El dieciséis de junio, este *Instituto* previno a la parte recurrente, a efecto de que señalara el número de folio de su solicitud.

2.3 Desahogo de Prevención. En esa misma fecha, el recurrente desahogo la prevención que antecede indicando el folio de su solicitud.

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0902/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.5 Presentación de alegatos. El veintinueve de junio, el *Sujeto Obligado* a través de la *PNT* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/1754/2021** de esa misma fecha, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, de la siguiente manera:

“...

CONSIDERACIONES

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de Hecho y Derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

El particular a través del recurso de revisión manifiesta que, la Secretaría de Obras y Servicios resulta competente para dar respuesta a su solicitud de información pública.

Sobre el particular, tal como le fue informado al solicitante, la competencia de esta Secretaría de Obras y Servicios se encuentra contemplada en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el dieciocho de junio del dos mil veintiuno.

...

En ese sentido, se advierte que dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios no se encuentran las de realizar auditorías respecto del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019, información solicitada por el particular.

En razón de lo anterior, se le informó al recurrente que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, pudiera resultar competente para dar atención y respuesta a la solicitud de información, toda vez que es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación; además podrá conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Siendo que, la función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización conforme a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en los diversos artículos 1, 2, fracción III, 3 y 8, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México...

Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado gestionó la solicitud al rubro citada, en estricto apego a las atribuciones contempladas en el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad México, con relación al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Razón por la que, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la solicitud de información se remitió a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para que se pronuncie en el ámbito de su competencia.

Además, se le proporcionaron al ahora recurrente los datos de contacto de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para pronta referencia y seguimiento a su solicitud de información pública.

De lo hasta aquí argumentado, ese H. Instituto puede apreciar que, este Sujeto Obligado gestionó la solicitud al rubro citada, en estricto apego a las atribuciones contempladas en el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera que, la manifestación del recurrente en el sentido de que este Sujeto Obligado resulta competente para dar respuesta a su solicitud de información pública, resulta ser infundada, y, en consecuencia, de proceder conforme a Derecho, deberá desestimarse y resolverse en el sentido de confirmar el tramite dado a la solicitud de información pública folio 0107000076621..."(Sic).

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El cinco de julio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas

manifestaciones y alegatos al presente caso, los cuales fueron remitidos dentro del tiempo concedido para ello.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0902/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales ***“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”***, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año**

en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diecisiete de junio del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se le entrega la información, además de que considera que él sujeto es competente para detentar lo requerido.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* presento como **pruebas**.

- *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/1450/2021 de fecha cuatro de junio.*
- *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/1754/2021 de fecha veintinueve de junio.*
- *Los acuses de orientación y de generación de nuevo folio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, en su artículo 200 la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4)** Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al Recurrente y proporcione los datos de localización de la unidad de transparencia.

Por lo anterior, la **Secretaría de Obras y Servicios**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No se le entrega la información, además de que considera que él sujeto es competente para detentar lo requerido.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁸

⁸ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

*“...el o los oficios de respuesta a la **auditoría realizada al Gobierno de la Ciudad de México**, en el proyecto denominado Ampliación de la Línea 12 Mixcoac-Observatorio, en la Ciudad México, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación bajo la Auditoría de Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-A-09000-22-0614-2020 614-DS-GF...”(Sic).*

Por su parte el *Sujeto Obligado*, a través de la respuesta de origen indico que no es competente para dar atención a lo requerido por la parte Recurrente, y por ello fundo y motivo su incompetencia, y en el presente caso señaló al diverso sujeto competente para dar atención a lo requerido, por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, remitió la *solicitud* en favor de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, generando nuevo folio para dar atención, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia.

Pronunciamientos estos, con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por atendida la *solicitud* que se analiza, ello bajo el amparo de los siguientes razonamientos.

En primer término, se debe de señalar que la Auditoría a que hace referencia el particular, **fue realizada por la Auditoría Superior de la Federación** y no así por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en tal virtud, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.

Capítulo IV

De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 39.- *El Titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Cámara, el informe*

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

...

Artículo 41.- La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 42.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior de la Federación, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior de la Federación enviará a la Cámara un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

...”(sic).

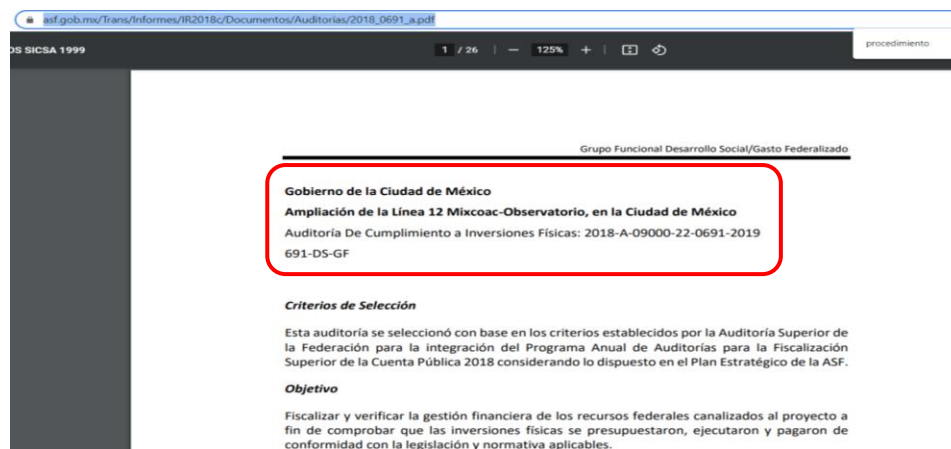
De la legislación transcrita en líneas anteriores, podemos concluir que una vez que han sido fiscalizados los entes, y han sido debidamente notificados sobre las acciones y recomendaciones contenidas en el informe que emite la Auditoría Superior de la Federación, estos **cuentan con un termino de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.**

Presentado el informe que pretenda subsanar, las observaciones hechas por la Auditoría Superior de la Federación, dicho órgano federal cuenta con un termino de 120 días hábiles para pronunciarse sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas.

La información de respuesta, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas o en su caso justificar la improcedencia de lo recomendado.

Por lo anterior, con los datos proporcionados por la parte Recurrente al momento de presentar su *solicitud*: "...**Datos para facilitar su localización. Auditoría número 2019-A-09000-22-0614-2020 614-DS-GF del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019...**"(Sic); al realizar una revisión en el contenido de los medios oficiales, que son utilizados para dar a conocer información en general, se localizó **el Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018**, el cual se ilustra con las siguientes imágenes y que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2018c/Documentos/Auditorias/2018_0691_a.pdf



Por lo anterior, al encontrarse publicado dicho informe en el portal de Transparencia de la **Auditoría Superior de la Federación**, podemos concluir que fue dicho Órgano Federal quien realizó la Auditoría de Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2018-A-09000-22-0691-2019 691-DS-GF, derivado de la Ampliación de la Línea 12 Mixcoac-Observatorio,

en la Ciudad de México, y no así la Auditoría Superior de la Ciudad de México, tal y como lo afirma el *Sujeto Obligado* al emitir su respuesta, situación por la cual se advierte que la remisión emitida no se encuentra ajustada a derecho.

Dicho indicio electrónico se considera como un hecho público y notorio que generan certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, el *Sujeto* está obligado a detentar la información y se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la misma.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**⁹

FUENTE: Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPN. Licitación pública nacional.

Por otra parte, de conformidad con la normatividad citada y de la revisión practicada a citado informe, se advierte que en este caso la Secretaría de Obras y Servicios, fue el ente fiscalizado, ya que **la fuente de la revisión de dicha auditoría fueron los contratos que dicho sujeto realizó, y dentro de dicho informe se determinaron 6 observaciones y 1 pliego de posiciones**, por lo anterior; se concluye que para poder

⁹ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

dar cumplimiento a las observaciones emitidas por el Órgano Federal, quien debió de haber emitido la respuesta en representación del Gobierno de la Ciudad lo fue la Secretaría de Obras.

Situación por la cual, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* afirman que en el presente caso, el sujeto que nos ocupa, se encuentra en plenas facultades para hacer entrega los oficios de respuesta a la auditoria referida.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.¹⁰

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹¹

¹⁰ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹¹ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que no se le hizo entrega de la información requerida.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I. Deberá turnar la solicitud en favor de todas sus unidades que considere competentes a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, y se haga entrega del o los oficios con los cuales se dio respuesta a la auditoría realizada por la Auditoría Superior de la Federación bajo la Auditoría de Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-A-09000-22-0614-2020 614-DS-GF.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**